

Santiago, trece de octubre de dos mil veintidós.

Visto:

En estos autos Rit 0-730-20120, Ruc 2040269978-8, del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, por sentencia de diez de febrero de dos mil veintiuno, se hizo lugar a la demanda de cobro de prestaciones deducida por don Mario Enrique Martínez Chandía en contra de Servicios Generales Maper Limitada y Sotraser S.A., declarando que son solidariamente responsables del pago de las diferencias por concepto de tiempos de espera por el período abril a diciembre de 2018, condenándolas al pago de la suma de \$ 6.643.023, mas reajustes e intereses.

Una sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, por sentencia de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, desestimó el recurso de nulidad deducido por la demandada principal.

En relación a esta última decisión, la misma parte interpuso recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando que esta Corte lo acoja y dicte la de reemplazo que describen.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando, respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existen distintas interpretaciones sostenidas por uno o más fallos firmes emanados de los Tribunales Superiores de Justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate, sostenida en las diversas resoluciones y que hayan sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la materia de derecho que la recurrente solicita unificar consiste en establecer *"la base de cálculo*



correcta para determinar el valor hora de los tiempos de espera".

Tercero: Que la sentencia impugnada desestimó el recurso de nulidad fundado en el artículo 477 del Código del Trabajo, teniendo en consideración que "tratándose de determinar el sentido y alcance de la norma -artículo 25 bis del Código del Trabajo- ante dos interpretaciones posibles: la consignada en la sentencia y la propuesta por el recurrente, ha de preferirse la primera, por las razones expresadas en el fallo recurrido y que esta Corte comparte. Esta interpretación, además, resulta acorde a las características y principio protector del Derecho del Trabajo; pues, en efecto, tratándose de la determinación de una prestación dineraria en favor del trabajador, el carácter protector y la regla "in dubio pro operario" concurren en favor de la tesis consignada en el fallo, a diferencia de la sustentada por la recurrente, puesto que esta última se traduce en un divisor mayor (180) que entonces determina una suma inferior -en rigor, menor a la mitad- que aquella fijada en la sentencia. Este divisor mayor de 180 horas, además, es propio de la jornada ordinaria activa de trabajo y, en consecuencia, ajeno a los tiempos de espera de que trata el conflicto de autos, los que por expresa disposición de la ley "no será imputable a la jornada"; de modo que no puede ser considerado en su determinación".

Cuarto: Que para los efectos de fundar el recurso, se cita como fallo de contraste, el dictado por la Corte de Apelaciones de San Miguel en los autos Rol N° 139-2015, que llamado a pronunciarse sobre la misma materia de derecho, razonó en forma distinta para los efectos de discernir la base de cálculo para establecer el valor hora de los tiempos de espera, señalando, en lo que interesa, que "de ahí entonces que cuando el artículo 25 bis en estudio, exprese que la base de cálculo no puede ser menor a "la proporción respectiva de 1,5 ingresos mínimos mensuales" está señalando primero cómo calcular la base, sobre la cual, a su vez, se ha



de calcular la proporción correspondiente. En el caso: 1,5 ingresos mínimos mensuales corresponden a: \$225.000 x 1,5, esto es, \$337.500. Este valor corresponde a las 180 horas de la jornada ordinaria, pero sólo ha de calcularse la "proporción respectiva", que en este caso es el promedio de 60 a 66 horas que se tuvieron por ciertas en la sentencia, o sea, 63 horas y aquéllas corresponden a \$118.125, esto es, un valor inferior al que se pagó desde abril de 2013 a septiembre de 2014".

Quinto: Que, como se observa, concurren dos interpretaciones disímiles sobre una idéntica materia de derecho, presupuesto necesario del recurso de unificación de jurisprudencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 483 del Código del Trabajo, por lo que esta Corte debe establecer cuál es la tesis de derecho correcta.

Sexto: Que para un adecuado análisis de la discusión jurídica materia del presente recurso, es necesario transcribir la normativa jurídica que permitirá resolver la cuestión de derecho. En primer término, el artículo 25 bis del Código del Trabajo, que se encuentra en el capítulo IV del Libro Primero, a propósito de la regulación de la jornada de trabajo, establece, en lo que interesa, que: "La jornada ordinaria de trabajo de choferes de vehículos de carga terrestre interurbana, no excederá de ciento ochenta horas mensuales, la que no podrá distribuirse en menos de veintiún días. El tiempo de los descansos a bordo o en tierra y de las esperas a bordo o en el lugar de trabajo que les corresponda no será imputable a la jornada, y su retribución o compensación se ajustará al acuerdo de las partes. La base de cálculo para el pago de los tiempos de espera, no podrá ser inferior a la proporción respectiva de 1,5 ingresos mínimos mensuales. Con todo, los tiempos de espera no podrán exceder de un límite máximo de ochenta y ocho horas mensuales".

Pues bien, dicha disposición fue incorporada en el ordenamiento jurídico a partir de la dictación de la Ley N° 20.271, vigente a partir del 12 de julio de 2008, que



modificó el Código del Trabajo en lo referente a la jornada laboral de los choferes y auxiliares de los servicios de transporte de pasajeros, cuyo objetivo fue regular, en primer término, la jornada de los choferes de vehículos de carga terrestre interurbana, determinando un límite máximo para ella, prohibiendo extenderla por más de 180 horas mensuales, atendida la naturaleza de los servicios prestados.

Asimismo, estableció un tiempo mínimo sobre el cual puede distribuirse dicha jornada, correspondiente a 21 días. Por otro lado, la norma en comento reguló el tiempo de los descansos o bordo o en tierra y de las esperas a bordo o en el lugar de trabajo, entendida estas, según lo ha expuesto la Dirección del Trabajo (en su Ordinario N° 4409/79 de 23 de octubre de 2008) como "aquellos tiempos que implican para el chofer de vehículos de carga terrestre interurbana mantenerse a disposición del empleador sea en el lugar del establecimiento o fuera de él, en general, sin realizar labor, pero que requieren necesariamente de su presencia, a objeto de iniciar, reanudar o terminar sus labores", señalando el artículo 25 bis del estatuto laboral que estos no son imputables a la referida jornada, quedando su retribución entregada al acuerdo entre las partes y que estos no pueden exceder de 88 horas mensuales.

Finalmente, la regla da pautas para la base de cálculo del valor hora de dichos tiempos de espera, señalando que su pilar mínimo no puede ser inferior "a la proporción respectiva de 1,5 ingresos mínimos mensuales".

Sobre este último punto en particular, se observa que la citada disposición no determina la cuantía del divisor de la operación aritmética que es necesario efectuar para establecer el valor de las horas compensatorias por los tiempos de espera de los referidos trabajadores.

Séptimo: Que sobre la base de las apreciaciones preliminares formuladas en el motivo precedente, y sopesando las interpretaciones que se le ha dado a la norma en la sentencia impugnada y en la traída como contraste, esta Corte



se inclina por la doctrina establecida en la primera, por las razones justificativas que, a continuación, se exponen.

Como punto de partida, es importante considerar que, de conformidad con el citado artículo 25 bis, el tiempo de espera para los choferes de vehículos de carga terrestre interurbana no es imputable a su jornada ordinaria, motivo por el cual resulta lógico concluir que deben pagarse de un modo diverso a ésta.

En razón de lo anterior, cobra sentido la tesis del demandante en cuanto a que la forma correcta de determinar el valor hora de los tiempos de espera es sobre la base del tiempo máximo establecido por la ley para ellas, que, según se señala en la parte final del inciso primero de la última disposición referida, son 88 horas mensuales (debiendo operar la fórmula $IMM \times 1,5/88 = \$ \text{ hora}$), toda vez que cuando la ley hace referencia a que la base de cálculo para su pago "*...no podrá ser inferior a la proporción respectiva de 1,5 ingresos mínimos mensuales*", a juicio de esta Corte, está haciendo referencia al valor hora mínimo de dichos tiempos de espera, lo que permite entender que la relación debe hacerse con la jornada máxima contemplada para tal efecto, y no con la jornada ordinaria, a la cual los tiempos de espera no son imputables, por lo que el divisor debe necesariamente corresponder al tiempo máximo mensual contemplado para estos efectos en la parte final del inciso segundo del artículo 25 bis citado, esto es, 88 horas.

Lo anterior es concordante con el hecho que el mismo legislador separó y diferenció esta modalidad extraordinaria de la jornada laboral común de dichos trabajadores, razón por la que no resulta lógico, al momento de efectuar los cálculos respectivos, asociarlas como lo hace la sentencia citada de contraste.

La conclusión anterior, se encuentra en armonía con el sentido y objetivos buscados a partir de la dictación de la regla jurídica en comento, que pretendía, por una parte, retribuir este tiempo de un modo distinto a la jornada



ordinaria y, por otro imponer un límite a los tiempos durante los cuales el trabajador debe permanecer igualmente a disposición del empleador, objetivo que se diluye si se consideran las 180 horas de jornada ordinaria máxima mensual para la determinación de su base de cálculo, pues lo anterior implicaría tomar en consideración un divisor propio de la jornada ordinaria activa de trabajo y, en consecuencia, ajeno a los tiempos de espera propios de la discusión jurídica de autos, permitiendo, por otro lado, como lo advierte la sentencia de contraste, una extensión anómala e indirecta de la jornada ordinaria, que reduce considerablemente el valor hora, lo que resulta contrario también a la finalidad de poner un límite a los tiempos de espera, máxime si, como se dijo, se trata de tiempos en que el trabajador no se encuentra en libertad de acción, sino que permanece a disposición del empleador.

Octavo: Que la interpretación jurídica sustentada precedentemente, resulta acorde con los principios que informan el Derecho del Trabajo, que deben incorporarse a la solución de conflictos de relevancia jurídica de conformidad con lo dispuesto en el artículos 459 N° 5 del estatuto laboral, en particular, el protector y que se refiere *"...al criterio fundamental que orienta a todo el derecho laboral...el que se expresa, entre otros aspectos, en la regla "in dubio pro operario", según la cual el juez o intérprete debe elegir entre varios sentidos posibles, aquel que sea más favorable para el trabajador"* (Lanata, G., "Contrato individual de trabajo", Editorial LegalPublishing, Santiago, 2009, p. 47).

Por lo anterior, al momento de determinar el sentido y alcance de una norma jurídica laboral, ante dos interpretaciones posibles como ocurre en la especie, ha de preferirse aquella que, en caso concreto, sustenta la sentencia impugnada, por proteger de mejor manera los intereses del trabajador y resultar acorde a los principios inspiradores de la legislación laboral.



Noveno: Que, de esta manera, si bien se constata la disconformidad denunciada en la interpretación y aplicación dada al precepto analizado en el fallo atacado en relación a aquella de que da cuenta la copia de la sentencia citada como contraste, no constituye la hipótesis prevista por el legislador para que esta Corte, por la vía del presente recurso, invalide el fallo de nulidad y altere lo decidido en el fondo, por cuanto los razonamientos esgrimidos en lo sustantivo por la Corte de Apelaciones de Concepción para fundamentar su decisión de rechazar la pretensión de la demandada se ha ajustado a derecho, de tal forma que el arbitrio intentado deberá ser desestimado.

Por lo reflexionado, disposiciones legales citadas y lo preceptuado en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se rechaza el recurso de unificación de jurisprudencia** deducido por la parte demandada, en relación a la sentencia de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción.

Se previene que el Ministro señor Mera concurre a la decisión de rechazar el recurso de unificación de jurisprudencia, teniendo especialmente en consideración el particular sentido que presenta este arbitrio, esto es, dirimir un dilema jurídico de manera que entregue seguridad a su respecto, y, tratándose de la materia de derecho propuesta por el recurrente, esta Corte con anterioridad, y reiteradamente, ha decidido en el sentido señalado por el fallo que se revisa, de manera que de no mediar nuevos argumentos, a juicio de este previniente, corresponde atenerse a esa interpretación.

Acordada con el voto en contra de la ministra señora Gajardo y del abogado integrante señor Ruz, quienes fueron de opinión de acoger el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto, por estimar que ante la disconformidad de interpretación del artículo 25 bis del Código del Trabajo que se constata en la sentencia respecto de la cual se lo deduce y en la que se acompaña como contraste, su correcta



inteligencia es la que sustenta ésta, teniendo en consideración las siguientes razones justificativas:

1°.- Que de la lectura del artículo 25 bis del Código del Trabajo, es posible concluir que para el cálculo del valor del tiempo que configuran las horas de espera, se debe multiplicar el ingreso mínimo mensual por el factor de 1,5, debiendo dividirse su resultado por 180, que corresponde a la jornada total permitida para este tipo de trabajadores, con prescindencia que la jornada de trabajo pueda ser inferior a dicho máximo. A juicio de esta disidente, las 88 horas que dicha disposición establece corresponden a las horas mensuales que se pueden signar como máximo de tiempo de espera, de modo que esta es una jornada adicional a la ordinaria, con un tiempo máximo de duración y un piso mínimo para su pago.

2°.- Que la conclusión referida encuentra su correlato en la historia fidedigna de la Ley N° 20.271, pues de la discusión parlamentaria aparece que la finalidad exclusiva de su incorporación tiene que ver con establecer un número máximo de horas para destinar a la espera, emanando del debate que para determinar su forma de cálculo propuesta para su pago "...será necesario dividir el ingreso mínimo mensual por las 180 horas que, al mes, constituyen la jornada laboral de los trabajadores del sector y, el resultado de esa operación, debe multiplicarse por el número de horas de espera, las que, como máximo, podrían ser 88". Asimismo, en la historia fidedigna del establecimiento de la norma, el asesor del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social aclaró que: "...la fórmula de cálculo propuesta para el pago de las horas de espera en base a un tope de 88 horas, constituye el piso mínimo que podrá pagarse por dicho concepto. Añadió que, para definir el monto específico, sería necesario dividir el ingreso mínimo mensual por las 180 horas que, al mes, constituyen la jornada laboral de los trabajadores del sector, y, el resultado de esa operación, debe multiplicarse por el número de horas de espera, las que, como máximo,



podrían ser 88. En consecuencia, si se efectúa dicho ejercicio, y se divide el ingreso mínimo mensual -actualmente equivalente a \$144.000- por 180 y luego dicho cociente se multiplica por 88, la cifra final -de \$70.400-, corresponde al monto mínimo que se podrá pagar por este concepto, es decir, es el piso a partir del cual las partes podrán acordar una cantidad mayor; y más adelante agregó que "...se ha aplicado en este caso...un mecanismo de compensación en lugar de fijar la retribución económica conforme al régimen de horas extraordinarias".

3°.- Del elemento interpretativo aludido se colige que si bien el artículo 25 bis del Código del Trabajo no explicita el divisor de la operación aritmética que establece para el cálculo del valor de los tiempos de espera, ello sí quedó evidenciado en la historia de su establecimiento, en que no se contempló un régimen de horas extraordinarias para su compensación, sino uno diferente, único, dado por las especiales características de este sistema de jornada pasiva, en el que el divisor sería 180; y que el guarismo 88 quedó indicado en la parte final del precepto analizado solo para los efectos de consignar el máximo de horas de tiempos de espera que se permitiría con dicha modificación.

4°.- Que dicha interpretación resulta en armonía con la que ha tenido el ente técnico a quien corresponde la interpretación de las normas laborales para fines de su aplicación, la Dirección del Trabajo, que con ocasión de varios dictámenes (Ordinario N° 4409/79, N° 439/8, N° 3487 y N° 4812/085) ha sostenido que el parámetro a considerar para los efectos del cálculo de los tiempos de espera será de 180 horas mensuales, independiente que la jornada de trabajo cumplida sea inferior a dicho máximo.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 37.982-2021.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora María Cristina Gajardo H., señor Diego Simpertigue L., ministro



suplente señor Raúl Mera M., y el Abogado Integrante señor Gonzalo Ruz L. No firma la ministra señora Gajardo y el ministro suplente señor Mera, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con feriado legal la primera y por haber terminado su periodo de suplencia el segundo. Santiago, trece de octubre de dos mil veintidós.



En Santiago, a trece de octubre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

